



Bogotá D. C., abril 15 de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular 2018 – 0600
 Demandante: Cooperativa Multiactiva de Productos y Crédito COOPRUCRED S.C.
 Demandado: Plinio José Calderón Landínez.

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código de Procedimiento Civil, procede el suscrito Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

La Cooperativa Multiactiva de Productos y Crédito COOPRUCRED S.C., actuando a través de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía contra el señor Plinio José Calderón Landínez, a fin de obtener el pago de la suma de \$12.763.824,00, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 2674 de fecha 1 de abril de 2018 y fecha de exigibilidad 30 de abril de 2018; por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.- Así mismo condenar en costas a la parte ejecutada.

Hechos:

Manifestó la apoderada de la parte actora que el señor Plinio José Calderón Landínez suscribió en favor de su representada un título valor pagaré en blanco No. 2674, con su respectiva carta de instrucciones por valor de \$12.763.824,00 el 1 de abril de 2018, y como fecha de vencimiento del primer y último pago se pactó el día 30 de abril de 2018.- Que llegada la fecha de pago del referido pagaré, el demandado no pagó, por lo que su prohiljada procedió a requerirlo por medio de cobro persuasivo para el pago sin que a la fecha lo haya realizado, colocándose por consiguiente de manera injustificada en mora de pagarlo a la demandante.- El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital, ni los intereses.- El demandado renunció a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula cuarta deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.- Que la parte demandante en su condición de beneficiaria tenedora le ha conferido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

Trámite Procesal

Calificación: Como la demanda se encontraba ajustada a derecho, esta instancia judicial mediante providencia del 19 de junio de 2018 (fl.11), libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados, ordenando seguir el trámite por el procedimiento EJECUTIVO de mínima cuantía al tenor de lo establecido por los artículos 82, 422 y 430 del C.G del P., en concordancia con los Arts. 621 y 709 y s.s. del C.C.

Notificaciones y excepciones:

La parte demandada Plinio José Calderón Landínez, se notificó personalmente el día 30 de agosto de 2019 conforme se desprende del acta de notificación obrante a folio 39, quien dentro del término de traslado y actuando en ausa propia propone excepciones de mérito que denomino: ***i) NO SE ALLEGO EN DEBIDA FORMA LA DOCUMENTACION POR MEDIO DE LA***



CUAL SE HIZO EL ESTUDIO DE CREDITO EN LA MODALIDAD DE LIBRANZA ii) PRESCRIPCIÓN, iii) PERDIDA DE LA COSA DEBIDA y iv) COBRO DE LO NO DEBIDO.

Pruebas:

Para efectos de proferir el fallo de instancia se tienen en consideración los siguientes medios de prueba:

- ✓ **Documentales:** Las oportunamente allegadas al libelo por ambos extremos de la *Litis*.

Traslado y fijación de fecha audiencia:

Dispuesto el trámite señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2020, se prescindió del período probatorio al no existir alguna que resolver más que las documentales debida y oportunamente arrimadas al libelo y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en aras de evitar nulidades, derecho del que hicieron uso las partes.

CONSIDERACIONES

La acción:

Siendo el objeto de los procedimientos la efectividad del derecho sustancial, en nuestro procedimiento civil el legislador ha dispuesto de los diferentes trámites que permitan evacuar las distintas reclamaciones de quienes concurren al órgano jurisdiccional en procura de hacer efectivo el derecho que consideran tener, correspondiéndole a esta clase de reclamación el denominado proceso de ejecución o ejecutivo al cual precisamente ha recurrido la parte demandante con la finalidad de hacer efectiva la obligación demandada.

Del título Ejecutivo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. de P., conocido es que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documento que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que sean claras, expresas y exigibles, y aquellas que consten en las providencias a las cuales se refiere el precepto.

Tal apreciación y concepto se fortalece aún más, cuando la ejecución encuentra soporte en un documento de los llamados por la ley comercial- título- valor-, que, por el solo hecho de serlo, da lugar al procedimiento ejecutivo sin que se requiera de diligenciamiento previo alguno.

En el caso sometido a estudio, la parte demandante aportó como base de recaudo el pagaré aludido en párrafo precedente, documentos que por revestir aquél atributo se presume auténtico conforme a la ley, y por ende, idóneo para abrirle camino al procedimiento ejecutivo.

Sin embargo, es preciso anotar que la certeza del derecho que surge del título valor, no es de carácter absoluto y por ende, a quien se le enfrenta se le permite aducir razones para obtener la invalidez de aquél, o el desconocimiento de la obligación que comporta, o la extinción de la misma por medio de las excepciones pertinentes para el efecto.



Problema Jurídico:

Determinar si existe prosperidad en las excepciones planteadas por la pasiva y si los señalados supuestos fácticos tienen suficiente respaldo normativo y probatorio para enervar el mandamiento de pago emitido en su contra.

De las excepciones:

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o a afirmar que se ha extinguido, o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los artículos 164 y 167 del C. G. P., de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquélla y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *Ibidem* y 784 del C. de Co.

Como quedó dicho atrás, el extremo pasivo de la acción atacó la aquí ejercida mediante fórmula exceptiva que denomino: ***i) NO SE ALLEGO EN DEBIDA FORMA LA DOCUMENTACION POR MEDIO DE LA CUAL SE HIZO EL ESTUDIO DE CREDITO EN LA MODALIDAD DE LIBRANZA ii) PRESCRIPCION, iii) PERDIDA DE LA COSA DEBIDA y iv) COBRO DE LO NO DEBIDO.***

- Respecto de las excepciones ***NO SE ALLEGO EN DEBIDA FORMA LA DOCUMENTACION POR MEDIO DE LA CUAL SE HIZO EL ESTUDIO DE CREDITO EN LA MODALIDAD DE LIBRANZA***, manifiesta la parte demandada que en el pagaré no se estipula la forma de pago, es decir si este se efectuaría en un (1) solo contado o en cuarenta y ocho (48) cuotas.

Que el pagaré debe tener la promesa de pagar una suma de dinero, documentos que deben ser claros en cuanto al valor y también en forma como debe pagarse las obligaciones que el demandante pretende a créditos por instalamentos, los cuales no son claros en dicho título valor, desvirtuando de esta manera una de las condiciones de cualquier pagaré como la es de ser expreso, claro y exigible de conformidad con los artículos 422 del CGP y 709 del C. de Co.

Que el valor del pagaré no concuerda con el valor del crédito, el compromiso era que se prestara la suma de \$6.000.000.00 y no \$12.763.824,00 lo anterior se prueba con la misma carta de fecha mayo 4 de 2018.

Replica: Arguye el apoderado actor, que el pagaré cuenta con los requisitos exigidos, el señor demandado quiere sustraerse de la obligación aludiendo falsos, el pagaré si cuenta con la carta de instrucciones.

Del Juzgado: Advierte el despacho que la defensa denominada "***No se allego en debida forma la documentacion por medio de la cual se hizo el estudio de credito en la modalidad de libranza***" debió incoarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago por irrumpir directamente contra el título base la acción, pero como no hubo pronunciamiento al respecto, se procederá a desatar sucintamente tal medio exceptivo, en aplicación de lo reglado en el artículo 228 de la C.N., esto es la prevalencia del



derecho sustancial sobre el procesal, afín con los deberes rectores establecidos en el artículo 4 y 42 del C. G. P.

En principio debe decirse que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso. Tal documento debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones **formales** se dirigen: a) que se trate de documentos que conformen unidad jurídica, b) que sean auténticos, y c) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de **fondo**, van en busca de que en estos documentos figure a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "*obligación clara, expresa y exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

Por **expresa** se entiende cuando se manifiesta o exterioriza con palabras plasmadas de forma escrita e inequívoca, de suerte que no emerja ningún tipo de elucubración, es decir, se vea claramente la deuda existente.

Es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, es decir, cuando sus elementos constitutivos, sus alcances nazcan de la lectura misma del título ejecutivo, sin ningún esfuerzo de interpretación.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, el artículo 780 del C. de Co., establece las causas que hacen que la obligación se haga exigible, ya sea por el vencimiento del título o porque su exigibilidad llega de manera anticipada, es decir lo que puede o debe demandarse (concordante arts.782 y 793)

De la misma forma, el artículo 784 ídem, relaciona las excepciones que se pueden incoar contra la acción cambiaria, a fin de atacar parte o todas las pretensiones del actor y si nos remitimos a la argumentación de la defensa propuesta por el pasivo, no encontramos que las mismas se encuadren dentro de ellas, ni siquiera en la vista en el último numeral, la cual faculta al demandado a presentar las demás personales que pudiere oponer contra el actor, ergo, como ya se mencionó, la invocada "**No se allego en debida forma la documentacion por medio de la cual se hizo el estudio de credito en la modalidad de libranza**" cuya argumerntación arremete directamente contra los requisitos de forma (concordante art. 100 CGP), y a modo de ver de este despacho, lo que buscaba la parte pasiva era demostrar una diferencia en cifras entre la impuesta en el título y la que dice adeudar realmente (concordante art. 442 CGP), nótese que nunca negó la presencia del documento base de ejecución, sino los valores contenidos en el mismo, sin detenerse a fundamentarla jurídica y sumariamente, pues se limitó a manifestar que las obligaciones contenidas en el titulo arrimado y que es base de la presente ejecución carece del elemento esencial de la Claridad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

Bajo esa perspectiva legal, a juicio de esta dependencia judicial se descarta de suyo cualquier debate con respecto de dicha excepción no relacionada en tales normas, dado que se ejercita

la acción cambiaria derivada de un documento que en el ordenamiento mercantil se denomina título-valor – pagare - art. 709 C.Co. -, y por ende, esa enumeración es taxativa.

- Respecto de las excepciones denominadas **PERDIDA DE LA COSA DEBIDA y COBRO DE LO NO DEBIDO**, en procura de definir de fondo el presente asunto, el Despacho las abordará de manera conjunta por encontrarse sustentadas con los mismos argumentos tanto de *facto* como de *iure*.

Manifiesta el demandado, que como consta en carta de mayo 4 de 2018, el crédito es en la modalidad de libranza y por la suma de \$6.000.000,00 cuyas cuotas a pagar eran a un número de cuarenta y ocho (48), cada una por un valor de \$265.913,00, las que Cooprucred S.C., no permitió que se venciera la primera e iniciar el cobro mediante la carta de fecha mayo 4 de 2018, y además de esto esta cobrando indebidamente como es la suma de \$12.763.824,00 pues tengase en cuenta que el pagaré No.2674 tiene fecha de fecha abril 1 de 2018 y se me está ejecutando por el no pago del mes de abril 30 de 2018, pues esta cuota debió cobrarse por lo menos en los cinco días del mes de mayo de 2018.

Replica: Al respecto manifiesta el apoderado actor, que no existe cobro de lo no debido ya que el préstamo fue entregado al demandado y para ello firmo pagaré en respaldo. el pagaré cuenta con los requisitos exigidos, el señor demandado quiere sustraerse de la obligación aludiendo falsos, el pagaré sí cuenta con la carta de instrucciones.

Del Juzgado: Establece el art. 784 del Código de Comercio que “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”

Así es claro, que tratándose de títulos valores, de conformidad con preceptiva legal antes señalada, para que se pueda proponer la excepción de cobro por lo no debido, el mismo debe constar en el título, lo cual no acontece en este proceso, por cuanto revisado el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo en el no figura constancia de abono o pago alguno.

Ahora bien, el art. 624 *ibidem*, establece que “si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente...”.

Igualmente el despacho en cuanto a estas excepciones hace la siguiente precisión; que con la sola manifestación del hecho en que se fundamenten las excepciones, no es suficiente, se hace indispensable su demostración mediante cualquiera de los medios de prueba legalmente instituidos por nuestro legislador.

Por ello las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado, hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; “reus in excipiendo fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y “actore nom probante reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

Los principios precedentes están recogidos en la legislación sustancial (C. C., art. 1757) y procesal civil colombiana (C.G.P., art. 167) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. No debe olvidar la parte demandada que las excepciones deben buscar enervar las pretensiones de la demanda que en este proceso son acordes no solo con la documental aportada como base de la ejecución, sino con los hechos reconocidos dentro de los cuales no está el pago de la suma indicada y el cobro ejecutivo solo de la obligación.

- En cuanto a la exceptiva denominada **PRESCRIPCIÓN** manifiesta el demandado que al no habersele notificado el mandamiento de pago dentro del termino de un (1) año, conforme a lo ordenado en el Artículo 94 del CGP que se notifico por estado el día veintiuno (21) de junio de 2018 y al día treinta (30) agosto de 2019. Por lo que dentro de este termino no se hizo en debida forma, y ante la desinteresa de notificar, no se hizo dentro del termino del año que ordena el Art. 94 ibidem se presenta el fenómeno de la prescripción por falta de notificación del mandamiento de pago.

Replica: Al respecto manifiesta el apoderado actor, que no hay prescripción porque el pagaré se uso en los tres años y se interrumpio el termino de prescripción al interponer la demanda.

Del Juzgado: Establece el artículo 2512 del Código Civil, que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

Entonces, dicha institución es capaz de crear dos efectos jurídicos concomitantes y diferentes, siguiendo un común denominador, esto es, el transcurso del tiempo establecido por la ley, con o sin, el ejercicio de actividad sobre cosa, derecho o acción, que comporta su extinción o adquisición.

Esa doble característica la regulan los artículos 2512 y 2534 de la codificación civil, pues, de su lectura se extrae que por medio de la prescripción no solo se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado y sin oposición de su propietario, sino, igualmente, extinguir una acción o un derecho cuando su titular no lo ejerce dentro de un lapso de tiempo predeterminado.

Respecto de la prescripción de títulos valores, nuestro ordenamiento legal señaló, que emerge transcurrido tres (03) años a partir del día de vencimiento, sin que se hubiese ejercido la correspondiente acción cambiaria (art. 789 del C. de Co.), sin perjuicio de que este fuere interrumpida o renunciada, caso en el cual comenzará a contarse nuevamente dicho término, (art. 792 ib.).

Con miras a solucionar el interrogante, se parte de la premisa que el capital incorporado en el pagaré se hizo exigible el 30 de abril de 2018 al incurrir en mora el demandado Plinio José Calderon Landínez, por lo que es dable afirmar que el fenómeno prescriptivo ocurriría el 30 de abril de 2021 respectivamente; sin embargo, a pesar de que la demanda fue interpuesta oportunamente (25 de mayo de 2018), librándose mandamiento de pago el 19 de junio de mismo año y notificado el 21 de junio ibidem (fol. 11), lo cierto es que su formulación no tuvo los efectos de interrupción civil, en la medida en que la notificación del mandamiento de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

pago al extremo ejecutado se surtió el 30 de agosto de 2019 (fl. 39), esto es, más de un año después de notificada la orden de pago a la demandante, por lo que dicho acto no logró el propósito que impone el artículo 94 esjudem. No obstante y también oportuno, pues es claro, que todos estos hechos ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria del título valor objeto de las presentes diligencias, pues como se dijo antes esta acaecería el 30 de abril de 2021.

En ese orden, no existe posibilidad jurídica de atender con éxito las aspiraciones exceptivas, dado que brillan por su ausencia los elementos de juicio que puedan llevar a predicar lo contrario, sin que para el efecto, se requieran otros argumentos. En consecuencia, al no haber sido formuladas otras excepciones que atenten contra las aspiraciones cambiarias del instrumento aportado, así como tampoco están en duda sus requisitos, su claridad, expresividad y exigibilidad, se ordenará continuar la ejecución hasta tanto sea satisfecha la obligación ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA E INFUNDADA las excepciones denominadas **NO SE ALLEGO EN DEBIDA FORMA LA DOCUMENTACION POR MEDIO DE LA CUAL SE HIZO EL ESTUDIO DE CREDITO EN LA MODALIDAD DE LIBRANZA, PRESCRIPCION, PERDIDA DE LA COSA DEBIDA y COBRO DE LO NO DEBIDO.** propuestas por el extremo pasivo de la acción, por lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el REMATE y AVALÚO de los bienes muebles o inmuebles que se hubieren embargado y secuestrado y, de los que a futuro lleguen a ser objeto de cautela dentro del presente asunto.

CUARTO: Ordenar a las partes PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, se señala como agencias en derecho a favor del ejecutante, la suma de \$900.000.00, por secretaría tásense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 SECRETARÍA
 Bogotá 21 ABR 2021 de 19
 Por rotación en estado No 32 de esta fecha la
 notifico el auto anterior lido a las J. Am
 Secretario



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., abril 12 de 2021

Rad. 1997-27847

Con el fin de dar respuesta al Derecho de Petición que antecede, el despacho hace saber a la solicitante MARÍA DEL CARMEN MORALES SAAVEDRA., que dicha Petición que tiene como fundamento el en el art. 23 de la Constitución Política, no es procedente para resolver asuntos relacionados con procesos judiciales, los cuales tienen una ritualidad establecida por el legislador, en este sentido se ha dicho que:

"... El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función Judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C .A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C .C. A... "No. T – 290/93.

Precisado lo anterior, para que la peticionaria proceda de conformidad acorde con el objetivo buscado, por secretaría en la forma más rápida e idónea, póngasele en conocimiento de manera inmediata a correo electrónico reportado el anterior informe secretarial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por aceptación en ESTADO Nº 32
Hoy 21 ABR 2021

GUILLERMO TORRES GORDILLO

Secretario.